

CONSTANCIA: Al señor juez informo, que en el día de hoy verificando los procesos repartidos para trámite el día 8 de los corrientes mes y año, encontré la presente demanda con memorial en donde el apoderado de los demandantes solicita el impulso procesal, ya que cumplió con las exigencias del auto inadmisorio, a lo cual me permito manifestarle, que por información del secretario del juzgado, el memorial con los requisitos se me repartió para trámite el 7 de diciembre de 2021, pero no lo vi y por eso hasta hoy se procede con la gestión de impulso requerida. Dígnese proveer.

Medellín, 20 de abril de 2022



Fredy Wilson Martínez Legarda
Sustanciador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 - 00125 - 00
PROCESO:	Verbal –R.C.E.-
DEMANDANTES:	Sandra Patricia Abad Salgado y otros
DEMANDADOS:	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 3 5 9
TEMAS Y SUBTEMAS:	Si se cumplen los requisitos exigidos, procede la admisión
DECISIÓN:	Admite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce esta oficina judicial de la demanda verbal por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por los señores SANDRA PATRICIA ABAD SALGADO, quien actúa en nombre propio y el de sus hijos menores de edad ADRIAN ESTEVAN, EVERLIN ALEJANDRA y EZEQUIEL ALCIDES DUQUE ABAD; DAVINSON DUQUE QUIÑONES, DANNY DUVAN DUQUE QUIÑONES, DEIBER DUVERNEY DUQUE QUIÑONES y PEDRO MARCELINO DUQUE BLANCO, en contra de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y de los señores GUSTAVO ALBERTO MORA DUQUE y HERNÁN SERNA GIRALDO, la cual por auto del 25 de noviembre de 2021 se inadmitió para que se cumpliera con los requisitos allí exigidos.

Ahora, se observa que se dio cumplimiento a los requisitos pedidos, por lo que la demanda cumple con las obligaciones formales para su admisión, conforme a los

artículos 82, 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, además, los demandantes solicitan amparo de pobreza y medidas cautelares que cumplen con lo establecido en las normas procesales estipuladas para ello.

3. DECISIÓN

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°) Admitir la demanda Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-, incoada por los señores SANDRA PATRICIA ABAD SALGADO, quien actúa en nombre propio y el de sus hijos menores de edad ADRIAN ESTEVAN, EVERLIN ALEJANDRA y EZEQUIEL ALCIDES DUQUE ABAD; DAVINSON DUQUE QUIÑONES, DANNY DUVAN DUQUE QUIÑONES, DEIBER DUVERNEY DUQUE QUIÑONES y PEDRO MARCELINO DUQUE BLANCO, en contra de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y de los señores GUSTAVO ALBERTO MORA DUQUE y HERNÁN SERNA GIRALDO.

2°) ORDÉNASE notificar el auto admisorio a la sociedad demandada en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y a los señores GUSTAVO ALBERTO MORA URIBE en la calle 76 FF N° 83B-55, barrio Robledo y a HERNÁN SERNA GIRALDO en la calle 75 A N° 64C-46 en la forma dispuesta por el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso siempre y cuando no se tenga conocimiento de su correo electrónico, evento en el cual, se deberá cumplir con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 garantizándole el derecho de defensa y contradicción; córraseles traslado por el término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

3°) Como los demandantes con la demanda requieren amparo de pobreza, se advierte que la solicitud reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, por lo que se CONCEDERÁ el AMPARO DE POBREZA, gozando los amparados de los beneficios otorgados en el inciso 1º del artículo 154 ibídem, por lo que no hay lugar a designarles apoderado, habida cuenta que ya lo nombraron.

4°) En virtud de lo anterior y tal y como lo prevé el literal b), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo de placa SNO 495, marca KENWORTH, línea T800, modelo 2008, servicio público, propiedad del codemandado HERNÁN SERNA GIRALDO. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, Antioquia.

5°) Tal y como lo estipulan los artículos 74 y 75 de la norma procesal antedicha, se reconoce personería al Dr. PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, para representar a los demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ